



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 29 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 076-2023-CU.- CALLAO, 29 DE MARZO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 29 de marzo del 2023, sobre el punto de agenda: 5. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 5.1 Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, asimismo el artículo 58 de la ley antes acotada, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad, concordante con el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; en tal sentido el artículo 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, acorde con el numeral 59.12, del artículo 59, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario tiene entre una de sus atribuciones la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; concordante con el numeral 109.13, del artículo 109, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución Rectoral N° 771-2022-R del 28 de noviembre de 2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, señalando en su séptimo párrafo del considerando que “(...) se tiene como antecedentes el Oficio N° 0004082019-CG/EDUNI de fecha 17 de diciembre de 2019 que se remite al Rector de la UNAC el Informe N° 5684-2019-CG/EDUNI-SCE “Régimen de dedicación docente de la Facultad de Ingeniería Química”, sobre el presunto actuar del Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, quien supuestamente habría incurrido en conducta irregular contrarias a la normatividad vigente, quien estaría involucrado presunta responsabilidad administrativa funcional, en los





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*hechos específicos irregulares del docente Luis Américo Carrasco Venegas quien incumplió régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios de docente en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, generando perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por S/. 140,914.50.” asimismo informan que “su accionar del docente investigado Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE que no actuó conforme a los dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC, y la inadecuada prestación de una asesoría jurídico legal de parte de la Directora de Asesoría Jurídica, quien ante una consulta realizada por el Rector, informó que el servicio de docencia realizado por el docente no estaba sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral con la Universidad Científica del Sur no era simultánea”;*

Que, en efecto, mediante Oficio N° 031-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2027401) del 09 de enero del 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 004-2023-TH/UNAC del 25 de enero de 2023, por el cual se acuerda RECOMENDAR; a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente investigado Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en su calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES; informando, entre otros aspectos, que “de la documentación remitida al Colegiado del Tribunal de Honor, se tiene como antecedentes el Oficio N°000408-2019-CG/EDUNI de fecha 17 diciembre de 2019 que remite al Rector de la UNAC el Informe N°5684-2019-CG/EDUNI-SCE denominado “Régimen de dedicación docente de la Facultad de Ingeniería Química”, sobre el presunto actuar del Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, quien supuestamente habría incurrido en conducta irregular contraria a la normatividad vigente, por lo que estaría involucrado en presunta responsabilidad administrativa funcional, en los hechos específicos irregulares del docente Luis Américo Carrasco Venegas quien incumplió régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios de docente en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, generando perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por S/.140,914.50”; asimismo informa que “el accionar del docente investigado Dr. BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE quien no actuó conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC; y, la inadecuada prestación de una asesoría jurídico legal por parte de la Directora de Asesoría Jurídica, abogada Nidia Zoraida Ayala Solís, que ante la consulta realizada por el Rector, informo que el servicio de docencia realizado por el docente no estaba sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral con la Universidad Científica del Sur no era simultánea.”; de otra parte informa que “se tiene como antecedente el Apéndice N° 1 “Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares” en el ítem 2) se advierte al docente Luis Américo Carrasco Venegas, quien incumplió el régimen de dedicación exclusiva a la Universidad Nacional del Callao, al prestar servicios de docente en la Universidad Científica del Sur y otras labores en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, igualmente se tiene como antecedentes en el caso del docente Luis Américo Carrasco Venegas, que el Tribunal de Honor Universitario expidió el Dictamen N°001-2020-TH/UNAC de 17 de enero de 2020 donde se propone que se sancione con destitución al docente en mención, y se inicie las acciones administrativas y jurisdiccionales, a fin de materializar el resarcimiento económico que ha sufrido UNAC durante el periodo 2014-2017; y, ante el informe de la abogada Nidia Zoraida Ayala Solís encargada de la jefatura de Oficina de Asesoría Jurídica, quien consideró que el dictamen primigenio carecía de argumentación para recomendar la sanción, obligó que el Tribunal de Honor variara la recomendación; es así que con el Dictamen N°004-2021-TH/UNAC de 28 de febrero de 2021 el Tribunal de Honor Universitario propone como sanción una amonestación escrita y la devolución de todo lo indebidamente percibido”; así también informa que “ respecto a los hechos que se investigan, el Docente Baldo Olivares Choque como descargo, señala que los hechos de incompatibilidad horaria del docente Luis Américo Carrasco Varas comunicados por la Contraloría Regional del Callao con Oficio 610-2017-CG/CORECLL del 03 de noviembre del 2017 fueron atendidos, solicitando opinión legal a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica para que señale la procedencia del proceso administrativo disciplinario contra el docente, emitiéndose los Informes Legales Nros. 139 y 1106-2018-OAJ. Comenta además el investigado, que como Rector de la UNAC, su deber era el de hacer cumplir todas las normas, sobre todo el Estatuto por ser una norma de mayor jerarquía que el Reglamento de Cambio de Dedicación Exclusiva de los Profesores Ordinarios. Considera que habría actuado de manera arbitraria de haber emitido



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*una resolución de oficio rebajando de categoría a un docente de dedicación exclusiva a tiempo parcial, toda vez que en la práctica es inaplicable debido a que las dedicaciones de los docentes no son aplicadas por la Universidad, sino por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del aplicativo AIRHSP, que constituye una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Igualmente manifiesta que ha cumplido con lo solicitado por el Tribunal de Honor al emitir la Resolución Rectoral N° 872-2019-R instaurando proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Varas, que su accionar fue diligente y que el no haberlo sometido oportunamente a Consejo Universitario se debió a que la Dirección de Asesoría Jurídica que no lo recomendó en su oportunidad”; y finalmente se informa que “ de los documentos analizados y del descargo realizado por el Docente Baldo Olivares Choque, se tiene que en su calidad de Ex Rector de la Universidad en funciones en la oportunidad que sucedieron los hechos de incompatibilidad horaria incurrida por el docente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de Organización y Funciones de la UNAC-2017, en el que se señala que el Rectorado es responsable de dirigir la gestión institucional de la Universidad Nacional del Callao (...) máxime que la denuncia contra el docente principal le fue comunicada por Contraloría Regional del Callao el 03 de diciembre del 2017 con oficio N° 610-2017-CG/CORECLL (...) falta esta incurrida que tiene carácter infracción permanente, esto es desde la fecha en que tuvo conocimiento el 03 de diciembre del 2017, hasta el último día en que ejerció el cargo de rector desde el 23 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2020 según Resolución N°028-2015-CET/UNAC”;*

Que, en ese aspecto, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 29 de marzo del 2023, tratado el punto de agenda: 5. Dictamen del Tribunal de Honor Universitario sobre Procedimientos Administrativos Disciplinarios: 5.1 Dr. Baldo Andrés Olivares Choque; luego de la deliberación y el debate correspondiente los señores consejeros acordaron por mayoría imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al docente en mención, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, al respecto, el cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones se encuentra prescrita en el numeral 89.3, del artículo 89, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la cual establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, concordante con el numeral 320.3, del artículo 320 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; siendo que, en el numeral 94.6, del artículo 94, de la ley acotada estipula que el cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a la decisión adoptada por mayoría de los señores consejeros del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 29 de marzo del 2023; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

#### RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al docente Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2° **ESTABLECER** que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la presente resolución una vez que haya quedado firme o consentida, quedando así agotada la vía administrativa; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención, para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo; gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ,  
cc. OCI, DIGA, URH, UFGE, gremios docentes e interesado.